

SECRETARIA: A Despacho de señor Juez, para Proveer.
Cali, Octubre 8de 2020

La Secretaria,

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY.

Interlocutorio No.575

Primera Instancia.

Radicación No.2020-00162-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda de REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE, presentada por CARLOS HERNÁN GÓMEZ RIVERA, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece del siguiente defecto:

1.- No se aportan los cinco (5) estados financieros básicos, correspondientes a los tres últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, debidamente suscritos por el contador público, teniendo en cuenta que sólo fueron aportados los estados de resultados, de cambios en el patrimonio, de cambios en la situación financiera y de flujos de efectivo, más no los demás que exige la norma (art. 13-1 de la Ley 1116 de 2006), con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la presente solicitud.

2º) No se acredita que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los acreedores intervinientes, como lo prescribe el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3º) Debe indicar la dirección de correo electrónico de la parte demandante y de los acreedores, tal como lo prescriben el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el inciso 1º) del numeral 6 del Decreto 806 de 2020., a excepción del Banco Colpatria, Distrifórmica y Distritubos y Paneles SAS.

4º) No se informa la manera cómo se obtuvo la dirección de correo electrónica donde los acreedores Banco Colpatria, Distrifórmica y DISTRITUBOS y Paneles SAS reciben notificaciones, debiéndose aportar las evidencias correspondientes. (inciso 1º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º) **DECLARAR** inadmisibile la presente solicitud de REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE, actuando en causa propia, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) **Conceder** a la parte actora un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane, so pena de ser rechazada (artículo 14 de la Ley 1116 de 2006).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

JJ.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb06f5f4cae21dab4bc2070efe14b41f0496f4d342fe07cc988a4c230fdceocd

Documento generado en 08/10/2020 12:09:42 p.m.